Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 1 8 9 / 2 0 2 6

(Sección 1.ª)

San Cristóbal de La Laguna, a 18 de mayo de 2026.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado ante la reclamación de indemnización formulada por (...), en representación de (...), por los daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 153/2026 ID)*[*].

F U N D A M E N T O S

I

1. El presente Dictamen, solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife el 6 de abril de 2026, con entrada en este Consejo Consultivo el 10 de abril de 2026, tiene por objeto el análisis jurídico de la Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial frente a dicha Administración municipal incoado en virtud de reclamación formulada por (...) en representación de (...), por los daños que se alegan causados por el funcionamiento del servicio público viario.

2. Es preceptiva la solicitud de dictamen, según lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), al superar los límites cuantitativos establecidos por el precitado artículo de la LCCC, en relación con el art. 81.2 -de carácter básico- de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), pues la cuantía indemnizatoria reclamada asciende al importe de 30.000 €.

Por otra parte, la competencia para solicitar la emisión del dictamen de este Consejo Consultivo le corresponde al Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife según el art. 11.1.D.e) y 12.3 de la citada ley en relación con

[*] **Ponente: Sr. Fajardo Spínola.**

el art. 81.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en lo sucesivo, LPACAP).

3. En el análisis a efectuar resultan de aplicación además de la citada LPACAP, los arts. 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP), el art. 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL), la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias y la Ley 7/2015, de 1 de abril, de los municipios de Canarias (LMC).

4. En lo que se refiere al análisis de la legitimación activa y pasiva en este asunto, cabe señalar que:

4.1. La reclamante ostenta la condición de interesada, en cuanto titular de un interés legítimo [arts. 32.1 LRJSP y 4.1.a) LPACAP], puesto que alega daños personales sufridos como consecuencia, presuntamente, del funcionamiento anormal de los servicios públicos de titularidad municipal. En este caso, está legitimada activamente porque pretende el resarcimiento de los daños y perjuicios que supuestamente le ha irrogado el deficiente funcionamiento del servicio público de mantenimiento de las vías públicas, que es de titularidad municipal [art. 26.1.a) LRBRL en relación con el art. 25.2.d) del citado texto legal].

4.2. Por otro lado, el Ayuntamiento está legitimado pasivamente porque se le imputa la producción del daño al funcionamiento anormal de un servicio público de titularidad municipal *ex* arts. 25.2.d) y 26.1.a) LRBRL.

En el presente procedimiento aparecen otros posibles interesados como legitimados pasivos, además del Ayuntamiento, como es la UTE (...) adjudicataria del contrato de conservación y mantenimiento viario en el término municipal de Santa Cruz de Tenerife. Consta en el expediente que la citada empresa ha sido llamada al procedimiento como parte interesada, efectuando alegaciones y proponiendo las pruebas que estimó pertinentes.

5. El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en el interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 32.2 LRJSP.

6. En cuanto al requisito temporal para el ejercicio de la acción, se cumple el requisito de no extemporaneidad de la reclamación.

De conformidad con el art. 67 LPACAP, en el caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo de un año empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas.

En el presente caso, se presenta la reclamación el día 5 de agosto de 2022, en relación con los daños físicos producidos por una caída que según se dice tuvo lugar el día 14 de febrero de 2022.

7. El plazo para la tramitación del expediente de responsabilidad patrimonial es de seis meses; transcurridos los cuales, si no se notificara al interesado resolución expresa, se produciría silencio en sentido desestimatorio (art. 91.3 LPACAP). En el presente caso, se ha superado, con creces, el plazo de seis meses que, para su resolución, establece el art. 91.3 LPACAP. No obstante, la Administración está obligada a resolver y notificar a los interesados todos los procedimientos de manera expresa [arts. 21.1 y 24.3.b) LPACAP].

II

La reclamante promueve la incoación de un procedimiento de responsabilidad patrimonial a fin de que le sea reconocido el derecho a una indemnización por los daños y perjuicios causados, presuntamente, por el deficiente funcionamiento del servicio municipal de conservación y mantenimiento de las vías públicas.

A este respecto, la interesada en su escrito de reclamación inicial expone los siguientes hechos:

«PRIMERO.- En fecha 14 de febrero de 2022 sobre las 19 horas la citada (...) caminaba por la acera a la altura del número 27 calle (...), esquina con (...), y sufrió un resbalón a causa de la existencia de una placa metálica de registro, de superficie muy resbaladiza y no acondicionada por tanto para poder andar por encima de ella sin riesgo para los viandantes, agravado por la inclinación de la acera. Esto queda reafirmado por el testimonio de (...), (...) propietaria de la boutique IO que se encuentra en el citado número 27 de la Calle (...), testigo de la caída de (...) y de un sinfín de otras caídas de peatones de manera regular en esa misma esquina. Dicha anomalía queda agravada por el hecho de que la acera de enfrente está así mismo estrechada y deprimida a esa misma altura lo cual obliga en muchos casos a tener que circular a los peatones por la vía pública, con riesgo para su seguridad o necesariamente por la acera en la que se produjo la caída.

SEGUNDO.- Con motivo de la citada caída sufre una fractura grave del tobillo y es atendida por varios viandantes así como por la propietaria de la Boutique mencionada, que procedieron a llamar al 112. Esto supuso su evacuación inmediata en ambulancia, dada la gravedad de la lesión y tras ser atendida in situ, al Hospital Nuestra Señora de la Candelaria.

TERCERO.- Posteriormente es intervenida quirúrgicamente y tiene que estar inmovilizada durante casi dos meses y finalmente someterse a un periodo de rehabilitación

durante otros dos meses. Posteriormente tiene que hacer uso de muleta de apoyo para salvar la inseguridad propia de la situación.

CUATRO.- A los citados daños físicos añadir los daños de carácter psíquico, ya que es una persona muy activa y autónoma que se ha visto obligada a permanecer inmovilizada y que ha necesitado de ayuda profesional doméstica para poder realizar sus tareas cotidianas esenciales. (...) y hasta el momento de la caída, pese a su edad (según los profesionales física y psicológicamente aparenta 20 años menos), disfrutaba de una autonomía, habilidad e independencia más propia de una persona de 50 años. Actualmente se ha vuelto muy insegura, tiene miedo de salir a la calle y volver a caerse y necesita ser siempre acompañada, amén de atención psicológica. Todo esto en el contexto de la Pandemia por Covid 19, lo que le ha provocado daños emocionales que han cambiado radicalmente sus condiciones de vida».

Solicita una indemnización por importe de 30.000 € por daños físicos, psíquicos y morales.

III

Los principales trámites del procedimiento de responsabilidad patrimonial han sido los siguientes:

1. Con fecha 5 de agosto de 2022 se presenta reclamación de responsabilidad patrimonial frente al Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en los términos anteriormente expuestos.

Junto a la reclamación presenta: autorización de (...) a su hija para presentar la reclamación, informe del SUC en relación con asistencia y traslado en recurso de Soporte Vital Básico (SUC), informe de alta hospitalaria del Servicio de aparato locomotor y traumatología de Hospital Quirón Salud, informe de consultas externas del hospital y fotografías del lugar de los hechos.

2. Se formula requerimiento de subsanación y mejora de su solicitud, para lo cual se le otorga el plazo de diez días para que aporte los documentos requeridos.

3. El 23 de agosto de 2022 aporta la documentación requerida, entre la que se encuentra la indicación del lugar exacto donde se produjo la caída.

4. Se comunica a (...), la presentación de la reclamación, como posible responsable del daño y se solicita la emisión de informe sobre evento lesivo descrito por el interesado así como informe técnico sobre el estado del servicio público en la fecha de la producción de los daños.

5. Se procede a la citación del testigo indicado en la reclamación, para su declaración el 27 de septiembre de 2022.

6. Con fecha 4 de septiembre de 2022, se emite informe por el técnico auxiliar de la Sección de Mantenimiento de la ciudad en el que se hace constar lo siguiente:

«Que visitada dicha calle (...) con (...), se encuentra dos arquetas pertenecen a la empresa (…). Dichas arquetas se encuentra en perfecto estado aparentemente, que es el lugar indicado por el reclamante supuestamente, donde hay un rebaje de paso de peatones.

Se procede a poner la orden de trabajo para que se le dé un tratamiento de antideslizante en el tramo de acera indicado, con arena de sílice con resina epoxi. Por otra parte no hay parte de la policía que acredite dicha caída, y se reclama 6 meses después de la misma».

7. Con fecha 27 de septiembre de 2022, comparece a declarar como testigo (...), resultando de dicha declaración, en síntesis, lo siguiente:

- Que no tiene ningún tipo de parentesco con la interesada, aunque sabe que vive cerca del lugar en que se produjeron los hechos.

- Que la caída tuvo lugar un día por la tarde-noche.

- Que estaba presente en el lugar donde se produjeron los hechos.

- Preguntada si vio el incidente contesta que cuando sucede llega enseguida ya que tiene lugar delante de su negocio. Se encontraba a unos dos o tres metros de distancia de la accidentada.

- Que estaba lloviznando en ese momento.

- Considera que la causa del incidente es una «*pendiente en esa esquina, en la que además hay una tapa de registro metálica*». Además, declara que en esa zona se caen constantemente personas.

- Recuerda que fue una ambulancia y que llamaron al 112 pero no recuerda si acudió la Policía Local ya que cuando llegó la hija de la interesada regresó a su negocio.

- Que se trata de una acera estrecha en la que no caben dos personas.

8. Se solicita informe a la UTE (...) que es emitido el 20 de octubre de 2022 en el cual se hace constar lo siguiente:

« (...) • El día 17/02/2022 esta U.T.E. recibe una incidencia en el programa del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, incidencia n.º 208744/2022 donde se nos indica lo siguiente: Dirección:

Calle (...), número 27. Incidencia: Dar tratamiento antideslizante incluido las tapas de registro Confluencia con (...).

• A continuación, indicamos la ubicación de la zona de la supuesta caída, así como la pendiente de la calle.

• Recibida la incidencia mencionada en el párrafo anterior (208744/2022) nos personamos en el lugar indicado donde lo primero que observamos es que la zona de la supuesta caída coincide con un rebaje donde se intersecan dos pasos de peatones y donde se encuentran ubicadas tres tapas de arquetas de la empresa instaladora de suministro eléctrico, también apreciamos como la calle indicada por la recurrente como supuesta zona de la caída presenta una pendiente importante, tal y como se puede apreciar en el párrafo anterior, la cual viene definida por la propia orografía del terreno.

• Tanto el pavimento en la zona del rebaje que nos ocupa como el acabado superficial de las tapas de arquetas es correcto y adecuado para el tránsito de peatones. En cuanto a la superficie del pavimento en esa zona hemos comprobado que se trata de un pavimento a base de loseta de hormigón bicapa apto para uso exterior que presenta una cara vista antideslizante a base de figuras geométricas, presentando resistencia al desgaste y bajo deslizamiento, siendo un producto adecuado para uso en exteriores de alto tránsito, como es en este caso que nos ocupa una acera. La loseta existente es la que se denomina loseta de pastilla. Por otro lado, las tapas de las arquetas presentan un estriado adecuado que hace que sean antideslizantes, por lo que la acera presenta un acabado superficial adecuado para el tránsito de peatones en cuanto a materiales y mantenimiento.

• Debemos remarcar que las arquetas que provocaron la supuesta caída no son responsabilidad de esta UTE, siendo responsabilidad de la compañía suministradora, así como tampoco lo es el diseño de los espacios públicos del municipio.

• El mismo día 17/02/2022, esta U.T.E. dejó reparada la incidencia 208744/2022. La resolución de esta incidencia consistió en limpiar el soporte de grasas y de materiales sueltos, una vez seco se aplicó el tratamiento antideslizante a base de resina epoxi y arena de sílice. A continuación, se adjunta una foto de esa reparación.

Si bien antes de proceder a la aplicación del tratamiento antideslizante se comprueba que NO existe ningún tropiezo y/o irregularidad que pueda considerarse un riesgo o peligro para los usuarios de la vía, destacamos que previamente se ha comprobado que la superficie del pavimento en dicho rebaje es adecuada para su uso peatonal».

9. Con fecha 26 de octubre de 2022 se formulan alegaciones por la aseguradora municipal.

10. Con fecha 6 de marzo de 2023 se aporta informe de la Policía Local según el cual *«En relación con el expediente anteriormente referenciado, se le participa que con los datos facilitados se ha consultado la base de datos de la Sala de Comunicaciones de esta Policía Local, en la que consta requerimiento de CECOES, de fecha 14 de febrero del año 2022, a las 19.21 horas, en la misma dirección que la anteriormente reseñada y relativo a caída en la vía pública, si bien el recurso sanitario llegó antes del requerimiento a esta Policía Local».*

11. El 29 de octubre de 2025 se notifica a los interesados el preceptivo trámite de audiencia.

12. La UTE presenta alegaciones el 12 de noviembre concluyendo que *«ninguna responsabilidad tiene UTE (...) en los hechos que trae causa el presente expediente administrativo y, que en cualquier caso las lesiones sufridas por (...) lo son de su exclusiva responsabilidad por falta de diligencia al transitar por la zona de la caída cuando lloviznaba y, la acera se encontraba mojada».*

13. Por su parte, la reclamante presenta alegaciones el 13 de noviembre del mismo año, reiterando íntegramente la reclamación inicial y, haciendo constar, además, lo siguiente:

« (...) SEGUNDO.– Tras estudiar el expediente administrativo, se comprueba que, en el momento de la caída, la acera no cumplía con los requisitos de seguridad para que los usuarios no sufrieran caídas, dado que, aunque las losetas colocadas fueron correctas, lo cierto es que, con la lluvia y la falta de limpieza de la acera, la misma resbalaba cuando estaba mojada. Y esta situación se acredita porque el propio Ayuntamiento procede a dar un tratamiento a esa acera para que no resbale, al día siguiente de la caída que se reclama. Por lo tanto, es responsabilidad del Ayuntamiento de mantener las vías públicas en correctas condiciones.

TERCERO.– La responsabilidad es de ese Ayuntamiento, sin que el hecho de que existan terceros que puedan ser corresponsables, limite las responsabilidades públicas.

El hecho de que exista una empresa a la que se le ha encargado el mantenimiento de las vías, o que las tapas sean de servicios de terceros, en nada obsta que sea la Administración la responsable de cuidar que ambas entidades cumplan con sus obligaciones. Si es responsabilidad de alguna de ellas, el Ayuntamiento podrá reclamarles a las mismas, pero lo que no es admisible es que traslade a una ciudadana la derivación de la responsabilidad hacia esas entidades».

14. El 16 de diciembre de 2026 se emite informe de la asesoría jurídica municipal.

15. El 27 de marzo de 2026 se dicta Informe propuesta de Resolución por la cual se propone la desestimación de la reclamación al no quedar probada la concreta dinámica de producción de la caída, ni concurrir la necesaria relación de causalidad entre los daños por los que se reclama y el funcionamiento del Servicio.

IV

1. A los efectos de analizar el cumplimiento de los requisitos que deben concurrir para determinar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración pública, en este caso municipal, debemos partir de lo dispuesto en el art. 106.2 de la Constitución Española que establece que «*los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en sus bienes y derechos salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos*».

Del mismo modo, de los arts. 32 y ss. LRJSP se deduce que la responsabilidad patrimonial de la Administración ha sido configurada en nuestro sistema legal y jurisprudencial, como de naturaleza objetiva, de modo que cualquier consecuencia dañosa derivada del funcionamiento de los servicios públicos, debe ser en principio indemnizada, porque como dice en múltiples resoluciones el Tribunal Supremo «*de otro modo se produciría un sacrificio individual en favor de una actividad de interés público que debe ser soportada por la comunidad*».

Ahora bien, a pesar del principio de responsabilidad objetiva en materia de responsabilidad patrimonial, también ha declarado de forma reiterada el Tribunal Supremo (por todas, sentencia de 5 de junio de 1998) que *«no es acorde con el referido principio de responsabilidad patrimonial objetiva su generalización más allá del principio de causalidad, aun de forma mediata, indirecta o concurrente, de manera que, para que exista aquélla, es imprescindible la existencia de nexo causal entre la actuación de la Administración y el resultado lesivo o dañoso producido, y que la socialización de riesgos que justifica la responsabilidad objetiva de la Administración cuando actúa al servicio de los intereses generales no permite extender dicha responsabilidad hasta cubrir cualquier evento, lo que, en otras palabras, significa que la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico».*

La jurisprudencia ha precisado (entre otras STS de 26 de marzo de 2012; STS de 13 de marzo de 2012; STS de 8 de febrero de 2012; STS de 23 de enero de 2012) que *«para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración son necesarios los siguientes requisitos:*

– La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.

– Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, en una relación directa inmediata y exclusiva de causa efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir alterando el nexo causal.

– Ausencia de fuerza mayor.

– Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño».

Asimismo, como se ha razonado reiteradamente por este Consejo Consultivo, el art. 32 LRJSP exige para que surja la obligación de indemnizar de la Administración, que el daño alegado fuera causa del funcionamiento normal o anormal de un servicio público. No basta, por tanto, que el reclamante haya sufrido un daño al hacer uso de un servicio público, sino que es necesario que ese daño haya sido producido por su funcionamiento. Tampoco basta que éste haya sido defectuoso, es necesario que entre el daño alegado y el funcionamiento anormal haya una relación de causalidad.

Por su parte, la doctrina de este Consejo Consultivo en cuanto a los principios generales de distribución de la carga de la prueba se ve perfectamente recogida, entre otros, en el Dictamen 410/2023, de 19 de octubre, al señalar:

«Cabe recordar, a este efecto, que, en aplicación del art. 60.4 de la vigente Ley 29/1998, de 13 de julio (...), rige en el proceso contencioso-administrativo el principio general, inferido del Código Civil (...), que atribuye la carga de la prueba a aquél que sostiene el hecho ("semper necesitas probandi incumbit illi qui agit") así como los principios consecuentes recogidos en los brocardos que atribuyen la carga de la prueba a la parte que afirma, no a la que niega ("ei incumbit probatio qui dicit non qui negat") y que excluye de la necesidad de probar los hechos notorios ("notoria non egent probatione") y los hechos negativos ("negativa no sunt probanda"). En cuya virtud, este Tribunal en la administración del principio sobre la carga de la prueba, ha de partir del criterio de que cada parte soporta la carga de probar los datos que, no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituyen el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor (por todas, sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S. de 27.11.1985, 9.6.1986, 22.9.1986, 29 de enero y 19 de febrero de 1990, 13 de enero, 23 de

mayo y 19 de septiembre de 1997, 21 de septiembre de 1998). Ello, sin perjuicio de que la regla pueda intensificarse o alterarse, según los casos, en aplicación del principio de la buena fe en su vertiente procesal, mediante el criterio de la facilidad, cuando hay datos de hecho que resultan de clara facilidad probatoria para una de las partes y de difícil acreditación para la otra (sentencias TS (3ª) de 29 de enero, 5 de febrero y 19 de febrero de 1990, y 2 de noviembre de 1992, entre otras).

2. A la vista de la jurisprudencia expuesta, es a la parte demandante a quien corresponde, en principio, la carga de la prueba sobre las cuestiones de hecho determinantes de la existencia, la antijuridicidad, el alcance y la valoración económica de la lesión, así como del sustrato fáctico de la relación de causalidad que permita la imputación de la responsabilidad a la Administración. Como ha reiterado en múltiples ocasiones este Consejo Consultivo, el primer requisito para el nacimiento de la obligación de indemnizar por los daños causados por el funcionamiento de los servicios públicos es que exista daño efectivo y que éste sea consecuencia del dicho funcionamiento. La carga de probar este nexo causal incumbe al reclamante, tal como establece la regla general que establecen los apartados 2 y 3 del art. 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), conforme a la cual incumbe la prueba de las obligaciones al que reclama su cumplimiento y la de su extinción al que la opone. Sobre la Administración recae el onus probandi de la eventual concurrencia de una conducta del reclamante con incidencia en la producción del daño, la presencia de causas de fuerza mayor o la prescripción de la acción, sin perjuicio del deber genérico de objetividad y colaboración en la depuración de los hechos que pesa sobre la Administración y, del principio de facilidad probatoria (art. 217.7 LEC), que permite trasladar el onus probandi a quien dispone de la prueba o tiene más facilidad para asumirlo, pero que no tiene el efecto de imputar a la Administración toda lesión no evitada, ni supone resolver en contra de aquélla toda la incertidumbre sobre el origen de la lesión (STS de 20 de noviembre de 2012)».

2. Descendiendo al caso concreto que nos ocupa, la realidad de la lesión y su origen en una caída en el lugar que indica la interesada ha quedado acreditada mediante la prueba practicada, principalmente, por la declaración testifical y por los documentos clínicos aportados.

La reclamante aduce que la causa de la caída fue un resbalón sobre la tapa de una arqueta que se encontraba en la acera, con una ligera inclinación y que era deslizante.

Ahora bien, obra en el expediente informe técnico en el que se hace constar que *«dichas arquetas se encuentra en perfecto estado aparentemente, que es el lugar indicado por el reclamante supuestamente, donde hay un rebaje de paso de peatones».*

De las fotos aportadas y de los informes recabados consta en la zona de la caída un rebaje en la acera cerca de un paso de peatones y donde se encuentran ubicadas tres tapas de arquetas de la empresa instaladora de suministro eléctrico.

No obra informe que acredite que la arqueta tuviera alguna sustancias deslizante que hubiese podido provocar la caída, siendo la causa más probable que la superficie estuviera mojada a causa de la llovizna que caía en ese momento, lo que también obliga a los peatones a extremar la precaución a la hora de transitar por las vías públicas.

La superficie metálica de una tapa de registro hace que sea más resbaladiza cuando está mojada que otros materiales en las mismas condiciones de humedad, riesgo manifiesto para todo usuario de la vía, que ha de ser consciente del lugar por el que transita, especialmente cuando se encuentra mojado y en plano inclinado, por lo que, de haber ajustado su precaución a las circunstancias manifiestas del entorno, evitando pasar por la arqueta, pues existía espacio para sortearla, podría haber evitado la caída o aminorado sus consecuencias.

Las obligaciones del servicio público han de ser definidas en términos de razonabilidad y no cabe exigir el mantenimiento de las vías públicas urbanas de tal modo que no consienta mínimos desniveles en el pavimento o la presencia de humedad o de agua, ya sea como consecuencia de la lluvia o de las labores de limpieza viaria.

Si bien la Administración municipal tiene la obligación de conservación de las condiciones de uso del servicio público viario, toda persona que transite por la vía pública ha de ser consciente de los riesgos consustanciales a tal actividad, al igual que de su estado mojado, adoptando la precaución necesaria.

En este sentido se expresa la Sentencia 262/2024 de 5 Jun. 2024, Rec. 199/2024 del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 3, que dispone (F.D. segundo):

«"Para que pueda hablarse de responsabilidad patrimonial de la Administración es preciso que se acredite, por la parte demandante, la existencia de una relación de causalidad entre el daño sufrido por el ciudadano y la actuación de la Administración. Y la jurisprudencia viene entendiendo que únicamente existe esta en los casos en que haya una deficiente conservación o un déficit en el estándar de mantenimiento del servicio público que genere un riesgo. De no ser así, se estaría convirtiendo a la Administración, en una

aseguradora universal de todos los riesgos que pudieran sufrir los ciudadanos, con independencia del comportamiento de aquella".

En este sentido se expresan también, entre otras, las SSTS de 26 de enero de 2010 recurso 3441/2005, y de 30 de septiembre de 2009, recurso 2278/2005.

Pues bien, en este caso no ha quedado acreditado que haya habido una falta de mantenimiento o conservación, en definitiva, un déficit en el estándar de funcionamiento de los servicios públicos. El hecho de que una arqueta sea más resbaladiza cuando llueve no la hace defectuosa. Una caída por resbalarse sobre una arqueta mojada, en un día de lluvia, cuando además no consta que la demandante llevase calzado especialmente adecuado para prevenir resbalones (al contrario, las testigos hablan de playeras), cuando la arqueta es claramente visible, cuando es de común conocimiento el mayor riesgo de pisar una arqueta cuando llueve y cuando había una alternativa más segura (escalaras) es, en definitiva, un riesgo general de la vida que no pueda trasladarse a la administración, que no es aseguradora universal».

En el Dictamen de este Consejo 270/2023, de 15 de junio, entre otros muchos, se ha manifestado que: *«Sentado lo anterior, en supuestos similares al que nos ocupa, este Consejo Consultivo ha manifestado de forma reiterada y constante, como se hace en el reciente Dictamen 204/2023, de 11 de mayo, en el que se afirma que:*

"Este Consejo Consultivo ha reiterado en supuestos similares (véanse, por todos, los DDCC 55 y 81/2017) que la existencia de irregularidades en el pavimento no produce siempre e inevitablemente la caída de los peatones, pues la inmensa mayoría transitan sobre ellos o los sortean sin experimentar caídas. En muchos casos la caída de un peatón no se debe por tanto a la mera existencia de esa deficiencia, sino, como en este supuesto, a que a ella se ha unido de manera determinante la negligencia del transeúnte. En este sentido, en el Dictamen 142/2016, de 29 de abril, se señala por este Organismo lo siguiente: ` (...) de la presencia de obstáculos o desperfectos en la calzada no deriva sin más la responsabilidad patrimonial de la Administración, siempre que tales irregularidades, de existir, resulten visibles para los peatones, porque estos están obligados a transitar con la debida diligencia al objeto de evitar posibles daños (DDCC 216/2014, de 12 de junio; 234/2014, de 24 de junio; 374/2014, de 15 de octubre; 152/2015, de 24 de abril; 279/2015, de 22 de julio; 402/2015, de 29 de octubre; 441/2015, de 3 de diciembre; y 95/2016, de 30 de marzo, entre otros muchos)´. Esta doctrina resulta ser plenamente aplicable al presente asunto».

Asimismo, en el Dictamen 382/2019, de 29 de octubre, se afirma:

« (...) En lo que atañe al nexo causal, se ha superado la inicial doctrina que supeditada la responsabilidad de la Administración a la existencia de una relación no solo directa sino exclusiva entre el funcionamiento del servicio y el resultado lesivo (STS 28-1-1972), lo que suponía excluir dicha responsabilidad cuando en el proceso causal incidía el comportamiento

del perjudicado o la intervención de tercero, de manera que la jurisprudencia viene manteniendo que dicha intervención no supone excluir la responsabilidad de la Administración, salvo que aquella resulte absolutamente determinante.

(...) No obstante, el carácter objetivo de esta responsabilidad no supone que la Administración haya de responder de todas las lesiones que se produzcan en el ámbito del servicio público, siendo preciso para ello que la lesión pueda imputarse al funcionamiento del servicio, quedando exonerada la Administración cuando la intervención de tercero o del propio perjudicado reviste la suficiente intensidad para resultar determinante del resultado lesivo, quebrando la relación con el servicio público en cuyo ámbito se han producido los hechos, aun cuando el funcionamiento del mismo sea defectuoso».

La doctrina expuesta resulta de aplicación al presente supuesto y permite afirmar que la interesada no prestó la atención requerida para deambular por la acera, en las condiciones meteorológicas que obligaban a extremar la precaución, pues de haber transitado con el debido cuidado y atención, hubiera podido evitar la caída sufrida, esquivando la arqueta que ocasionó la caída.

Por todo ello, procede afirmar que no concurre la necesaria relación de causalidad entre el actuar administrativo y el daño reclamado, procediendo la desestimación de su reclamación.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución por la que se desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada frente a la Administración Pública municipal se entiende que es conforme a Derecho por las razones expuestas en el Fundamento IV de este Dictamen.